

INFORME SECRETARIAL. Cali, 18 de abril de 2024. A despacho, informando que no se instaló la audiencia en la fecha antes señalada, en razón a lo manifestado por los apoderados de las partes, respecto la necesidad de verificar la existencia de un pasivo. Pasa con escritos de la parte demandante. Igualmente, se informa que está pendiente de resolver solicitud de la apoderada del banco Davivienda, remitido antes del auto anterior, el cual por error involuntario no se sustanció en su momento, y que el término establecido en el Art. 121 del C.G.P., descontados los 43 días que no corrieron términos, el término establecido en el artículo 121 C.G.P., vencerá el 02 de mayo de 2024. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

RADICACIÓN 2023-00002

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por **DAGNER SUSAN CASTILLO LUCUMI**, en contra de **JULIO CESAR RODRIGUEZ GARCIA**, el apoderado judicial de la parte demandante, antes de la audiencia programada, remitió al correo electrónico del juzgado memorial mediante el cual sustituye el poder a él conferido por la señora DAGNER SUSAN CASTILLO LUCUMI, para que "a partir de la fecha funja como apoderado de la demandante en la diligencia de inventarios".

Posteriormente, el mismo apoderado judicial solicita se fije nueva fecha de inventarios y avalúos, ya que la parte demandada, no allegó el soporte de los pasivos a inventariar.

SE CONSIDERA

En cuanto a la sustitución del poder otorgado por la demandante al Dr. JORGE ANDRES MURILLO CASTILLO, al Dr. JULIO CESAR MARTINEZ TORRES para asistir a la audiencia de inventarios y avalúos fijada por este despacho para el pasado 15 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que la misma no se llevó a cabo, por la razón indicada en el informe secretarial que antecede, no se aceptará la sustitución.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el Art. 501 del C.G.P. tal efecto, en concordancia con el artículo 523 ibidem, la que se hará de manera virtual, conforme a la regulación contenida en la Ley de 2213 del 2022, por la plataforma LIFESIZE.

Por otra parte, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente de resolver escrito incorporado al expediente digital, remitido al juzgado por la Dra. Carolina Abello Otálora, en representación del BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante el cual solicita el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los vehículos de placas MWX187 y WMX188, los cuales tienen prenda a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., manifestando que la mencionada entidad otorgó crédito de vehículo al demandado, JULIO CESAR RODRIGUEZ GARCIA, y que ante el incumplimiento del pago, el acreedor inició trámite de pago directo, el cual fue admitido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali con Radicación 2022-130, en el cual decretaron la captura de los rodantes, lo que se efectuó el 10 de abril de 2022, y que a virtud de ello, no se debió realizar el embargo por este despacho, ya que la garantía mobiliaria es oponible frente a terceros ante la entrega, subasta o cualquier ejecución, y la garantía se encuentra inscrita desde el 06 de octubre de 2016 en COMFECAMARAS, lo que fundamenta en lo establecido en el artículo 55 y 56 de la ley 1676 del 2013, reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014, relativos a la prelación de las garantías mobiliarias, la que operará solo en el evento en que la entidad pública obtenga la garantía a su favor y se encuentren debidamente registradas de manera previa a demás acreedores.

Al respecto, se verifica que en efecto, este despacho, con posterioridad a la inscripción de la garantía mobiliaria a que refiere la entidad Davivienda, ante COMFECAMARAS el 06 de octubre de 2016, ordenó el embargo y secuestro de los vehículos de placas MWX187 y WMX188 ante la Secretaría de Movilidad, inclusive antes del presente proceso, pues la medida inicialmente se ordenó mediante auto del 17 de julio de 2020, bajo la radicación del proceso de divorcio 2019-635, y se sostuvieron en el de liquidación de sociedad conyugal, proceso actual, como lo ordena el Art. 598 del C.G.P.

Ahora bien, aunque el embargo fue posterior a la inscripción de la garantía mobiliaria, debe ponerse de presente que el proceso que aquí se adelanta, no es una acción ejecutiva, sino de liquidación de sociedad conyugal disuelta a virtud de la sentencia de divorcio, por lo que no se persigue dentro del mismo la ejecución de alguna garantía, y en consecuencia, no podríamos hablar de prelación de garantías, como lo señala la apoderada judicial de Davivienda, argumentando la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada, en que ya inició el proceso de pago directo, ante el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali con Radicación 2022-130, pues en momento alguno se desconoce la garantía constituida y registrada en Confecámaras desde el 06 de octubre de 2016, la que no impide que sobre el bien inmueble recaigan medidas cautelares en procesos familiares.

Al respecto, el Art. 598-2 establece que *"El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar."* y el

mismo artículo en su numeral tercero dispone que las medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, y que si fuere necesario liquidar la sociedad conyugal continuaran vigentes en el proceso de liquidación.

De acuerdo a lo anterior, no es facultativo del juzgado el levantamiento de la medida cautelar sobre los vehículos en mención, pues de conformidad con el Art. 598-3 del C.G.P. estas se mantendrán vigentes en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, y hasta el momento no ha sido remitida comunicación alguna por parte de la secretaría de movilidad, donde informe la aplicación de la medida de embargo, correspondiente a persecución ejecutiva de la entidad oficiante, conforme al numeral 2 de la norma en cita. Por tanto, no es procedente el levantamiento de la medida cautelar por parte de este despacho, y en consecuencia se negará.

Por otra parte, se verifica que el auto admisorio de la demanda, fue notificado a la parte demandante en el término establecido en el Art. 90 del C.G.P., lo que conlleva a que el año de duración del proceso se contabilice a partir del día siguiente de la notificación de la parte demandada, que lo fue, el día 24 de febrero de 2023, y descontados los 43 días que no corrieron términos, el término establecido en el artículo 121 C.G.P., vencerá el 02 de mayo de 2024, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Pues bien, dispone el Artículo 121 del C.G.P., que los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Sin embargo, autoriza al juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, en razón a la situación que desencadenó la pandemia, ante cierres de los Despachos judiciales por Acuerdos escalonados; el cúmulo de asuntos que se represaron y cuyas audiencias debieron reprogramarse por no haberse podido realizar por razones ajenas al despacho, y la cantidad de asuntos que llegan continuamente de reparto, pese a que el auto admisorio de la demanda fue notificado oportunamente a la parte actora, y como quiera que aún no se han agotado todas las etapas del mismo, antes de proferir la decisión de fondo dentro del término de duración del proceso, y la agenda de audiencia se encuentra copada, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, a partir del 02 de mayo de 2024.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la sustitución del poder hecha por el Dr. JORGE ANDRÉS MURILLO CASTILLO, al abogado JULIO CESAR MARTINEZ TORRES.

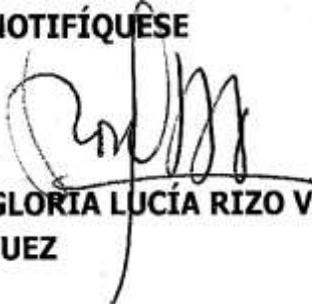
SEGUNDO: SEÑALAR las 9:00 A.M. DEL DÍA ONCE (11) DE JULIO DE 2024, como para llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal RODRIGUEZ - CASTILLO, la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través por la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que el inventario será elaborado de común acuerdo, en el que indicarán los valores que asigna a los bienes (artículo 501-10 del Código General del Proceso); y presentarán los títulos de propiedad de los bienes inventariados sujetos a registro, debidamente determinados por su clase y demás circunstancias que los identifique, a no ser que ya obren en el expediente.

CUARTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que obran sobre los vehículos de placas MWX187 y WMX188, elevada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en representación del BANCO DAVIVIENDA S.A.

QUINTO: PRORROGAR el término para resolver la instancia dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por DAGNER SUSAN CASTILLO LUCUMI, en contra de JULIO CESAR RODRIGUEZ GARCIA, por el término seis (06) meses, a partir del 02 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 66

Fecha: Abril 22 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario